

RESOLUCIÓN
PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

EXPEDIENTE: CG/SE/DEAJ/CM149/PR011/2021.

DENUNCIANTES: CC. FABIÁN JAIR MOLINA DEL ÁNGEL, ÁNGEL EDUARDO OCHOA MURILLO Y ELSA MARILY OSORIO SALAZAR MIEMBROS DEL CONSEJO MUNICIPAL 149 DE SOLEDAD DE DOBLADO, VERACRUZ.

DENUNCIADO: C. CARLOS ABRAHAM LIRA FERNÁNDEZ, SECRETARIO ELECTORAL DEL CONSEJO MUNICIPAL 149, CON SEDE EN SOLEDAD DE DOBLADO, VERACRUZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TREINTA Y UNO DE MAYO DOS MIL VEINTIUNO

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento de Remoción: **CG/SE/DEAJ/CM149/PR011/2021**, formado con motivo de la denuncia interpuesta por los CC. Fabián Jair Molina Del Ángel, Ángel Eduardo Ochoa Murillo y Elsa Marily Osorio Salazar integrantes del Consejo Municipal 149 de Soledad de Doblado, Veracruz perteneciente al Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz¹, en contra del **C. Carlos Abraham Lira Fernández**, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal 149, con sede en el citado Municipio, a través del cual refieren esencialmente lo siguiente: ***“no nos responsabilizaremos de las funciones, responsabilidades y objetivos que deje de cumplir el funcionario Carlos Abraham Lira Fernández, quien funge como secretario de esté(sic) Consejo Municipal.”*** teniendo notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; Dejar de desempeñar

¹ En lo subsecuente, se referirá como OPLEV.

injustificadamente las atribuciones y/o funciones que tenga a su cargo; Faltar a sus labores sin causa justificada por más de tres días, en un periodo de treinta días naturales; y violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE, por lo cual, a dicho de los denunciantes se vulneró lo establecido en el artículo 51, numeral 1, incisos b), e), f) y g) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV².

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, fracción II, inciso b) del Reglamento para la Designación y Remoción, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del OPLEV, formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultandos, consideraciones y puntos resolutivos:

RESULTANDOS

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. Aprobación del Reglamento.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo **OPLEV/114/2020**, expidió el Reglamento para la Designación y Remoción.
- II. Reforma al Reglamento.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, reformó el Reglamento para la Designación y Remoción.
- III. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la**

² En lo posterior se denominará Reglamento para la Designación y Remoción.

Llave. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se celebró la sesión solemne en donde se instaló el Consejo General del OPLEV, y dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

IV. Integración de los Consejos Municipales. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo **OPLEV/CG115/2021**, designó a la Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral, en los doscientos doce Consejos Municipales para el Proceso Local Ordinario 2020–2021.

V. Instalación de los Consejos Municipales. El veintiocho de marzo del año en curso, se instalaron los doscientos doce Consejos Municipales del OPLEV para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, entre ellos, el Consejo Municipal, con sede en Soledad de Doblado, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL	
149 SOLEDAD DE DOBLADO	
PERSONAS PROPIETARIAS	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERO PRESIDENTE	FABIAN JAIR MOLINA DEL ANGEL
CONSEJERA ELECTORAL	ROSA MARIA MORENO WENDULAY
CONSEJERA ELECTORAL	GLORIA STEFANY GONZALEZ SANCHEZ
SECRETARIO	CARLOS ABRAHAM LIRA FERNANDEZ
VOCAL CAPACITACIÓN	ELSA MARILY OSORIO SALAZAR
VOCAL ORGANIZACIÓN	ANGEL EDUARDO OCHOA MURILLO



PERSONAS SUPLENTES	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERO PRESIDENTE	JORGE LUIS ZAPATA REYES
CONSEJERA ELECTORAL	NADIA IVETT HERNANDEZ MEZA
CONSEJERA ELECTORAL	GISSEL MELISSA GONZALEZ SANCHEZ
SECRETARIO	JESUS DANIEL MORALES PENAGOS
VOCAL CAPACITACIÓN	VALERIA SARAHI VALLEJO MENDOZA
VOCAL ORGANIZACIÓN	VICTOR RAFAEL ZUÑIGA FLORES

VI. Presentación del escrito de denuncia. El primero de mayo de dos mil veintiuno, los CC. Fabián Jair Molina Del Ángel, Ángel Eduardo Ochoa Murillo y Elsa Marily Osorio Salazar, miembros del Consejo Municipal 149 de Soledad de Doblado, Veracruz perteneciente al OPLEV, presentaron escrito de Procedimiento de Remoción ante la Consejería y con posterioridad fue turnado a la Secretaría Ejecutiva, constante de cinco fojas útiles de un solo lado, contra el **C. Carlos Abraham Lira Fernández**, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal 149, con sede en de Soledad de Doblado, Veracruz, por presuntamente infringir lo establecido en el artículo 51 numeral 1, incisos b), e), f) y g) del Reglamento para la Designación y Remoción.

VII. Inicio del Procedimiento de Remoción. El cuatro de mayo del presente año, se acordó procedente dar inicio al escrito de denuncia por la vía del Procedimiento de Remoción, por lo cual se radicó bajo el número de expediente **CG/SE/DEAJ/CM149/PR011/2021**, se reconoció la calidad con la que se denuncia y se reservó acordar lo conducente a la admisión y emplazamiento, hasta el momento procesal oportuno.

VIII. Diligencias de investigación. A efecto de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran a esta autoridad electoral arribar a la verdad de los



hechos materia del presente procedimiento, se llevaron a cabo los siguientes requerimientos:

SUJETO REQUERIDO	FECHA	REQUERIMIENTO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Denunciantes, miembros del Consejo Municipal 149.	09/05/2021	Proporcione las pruebas faltantes mencionadas en su escrito.	09/05/2021	11/05/2021
Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo	11/05/2021	Verifique existencia y contenido de la liga electrónica señalada en el cuerpo del escrito de aclaración, sobre audios.	13/05/2021	18/05/2021
Dirección de Asuntos Jurídicos	14/05/2021	Diligencia para buscar el audio y dejar constancia en un disco compacto como copia certificada.	14/05/2021	14/05/2021
Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo	14/05/2021	Verifique existencia y contenido de las ligas electrónicas consistentes en videos de YouTube.	17/05/2021	19/05/2021

IX. Emplazamiento. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno se admitió el Procedimiento de Remoción, se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del denunciante y aquellas recabadas mediante las diligencias realizadas por esta autoridad electoral y se ordenó emplazar y correr traslado a las partes.

X. **Audiencia.** El día veintisiete de mayo del año en curso, en las instalaciones que ocupa este Organismo, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde únicamente comparecieron de manera virtual los denunciados CC. Fabián Jair Molina Del Ángel, Ángel Eduardo Ochoa Murillo y Elsa Marily Osorio Salazar; se dio cuenta con sus comparecencias de forma virtual, asimismo, se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:

a) De la parte denunciante:

- Del escrito de Procedimiento de Remoción, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Anexo III De fecha 28 de marzo, el Acuerdo A01/OPLEV/CM/28-03-21 el Acuerdo del Consejo Municipal de Soledad de Doblado del Estado de Veracruz, por el que se establece el horario de labores de este órgano desconcentrado para el proceso electoral ordinario. ----

2. DOCUMENTAL PRIVADA. – Anexo II Oficio de nombre Parte de Novedades, de fecha 03 de abril, signado por el C. Jorge Hernández Huerta y el C. Fabián Jair Molina Del Ángel en su calidad de responsable del OPLE, con ubicación del Servicio en el OPLE de Soledad, Ver.; constante de una foja útil. -----

3. DOCUMENTAL PRIVADA. – Anexo IV Oficio de fecha 16 de abril, signado por la Ing. Ind. Lendy Nayeli Reyes Aburto en su calidad de Profesional administrativo del CM 149 de Soledad de Doblado, ver.; constante de una foja útil. -----

4. DOCUMENTALES TÉCNICAS. – Con fundamento en el artículo 60, numeral 1, inciso d) del Reglamento en cuestión, ténganse por presentadas las pruebas que se encuentran dentro del cuerpo de la denuncia, mismas que se encuentran

relacionadas con el capítulo de hechos de este escrito inicial de queja y/o denuncia. -----

b) De las pruebas recabadas por esta autoridad: -----

1 DOCUMENTAL PÚBLICA. *Copia certificada del Acta AC-OPLEV-OE-649-2021, constante de cinco fojas útiles de un solo lado. -----*

2 DOCUMENTAL PÚBLICA. *Copia simple del Acta circunstanciada en la que se obtiene los audios proporcionados por el escrito de aclaración, de extensión mp3, con los nombres: -----*

i. Audio 1 “record20210424081159 .mp3” el cual tiene un peso de 1.48 MB, y una duración de un minuto con treinta y seis segundos.

ii. Audio 2 “record20210503121306 .mp3” mismo que tiene un peso de 5.23 MB, y una duración de cinco minutos con cuarenta y dos segundos. -----

3 DOCUMENTAL PÚBLICA. *Copia certificada del Disco compacto que contiene los audios proporcionados mediante la liga electrónica de los actores, constante de dos archivos reproducibles, de extensión mp3, con los nombres: -----*

i. Audio 1 “record20210424081159 .mp3” el cual tiene un peso de 1.48 MB, y una duración de un minuto con treinta y seis segundos. -----

ii. Audio 2 “record20210503121306 .mp3” mismo que tiene un peso de 5.23 MB, y una duración de cinco minutos con cuarenta y dos segundos. -----

4 DOCUMENTAL PÚBLICA. *Copia certificada del Acta AC-OPLEV-OE-672-2021, constante de veinticuatro fojas útiles de un solo lado. -*

c) De la parte denunciada:

No compareció por escrito, de forma presencial o por el sistema de videoconferencia, de misma forma no ofreció o aportó pruebas. -----



- XI. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución.** El veintiocho de mayo del presente año, se dio cuenta con las comparecencias de los denunciantes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así como del acta relativa a la audiencia celebrada, acordándose glosar las constancias al expediente, asimismo, se declaró cerrada la instrucción, de conformidad con el artículo 69 del Reglamento para la Designación y Remoción.
- XII. Remisión del Proyecto al Consejo General.** El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, una vez elaborado el Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, se sometió a la aprobación del Consejo General.

En virtud de los antecedentes descritos, y los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Remoción, con fundamento en los artículos 7, numeral 1; 8, fracción II; y, 50 del Reglamento para la Designación y Remoción.

SEGUNDO. Análisis de Procedibilidad.

a) Oportunidad. Se tiene por satisfecho, toda vez que tomando en consideración la fecha en que sucedieron los hechos objeto del presente procedimiento, aún no prescribe el ejercicio de la acción, al no haber transcurrido el plazo de los cinco años a partir de que se cometió el acto, tal y como lo señala el artículo 58 del Reglamento aplicable.

b) Forma. Del análisis al escrito de queja, se desprende que cumple con los requisitos que establece el artículo 55 del Reglamento para la Designación y Remoción.

c) Legitimación y Personería. Se tiene por cumplido, debido a que el escrito de denuncia fue presentado por miembros del Consejo Municipal 149, con sede en Soledad de Doblado, quienes tienen reconocida la calidad con la que denuncian, en términos de los artículos 54, numeral 1, inciso d); del Reglamento para la Designación y Remoción.

d) Interés Jurídico. Se satisface este supuesto, en virtud de que los quejosos acreditan tener una afectación directa puesto que el acto del que se duele fue realizado por el Secretario del Consejo Municipal 149, con sede en Soledad de Doblado, Veracruz, y puede vulnerar los principios rectores de la función electoral, como lo es la legalidad y profesionalismo.

TERCERO. Procedencia.

Respecto de los requisitos formales que debe reunir la queja que ahora se resuelve, conforme a los artículos 54 y 55 del Reglamento para la Designación y Remoción, estos se encuentran satisfechos, es decir, que la queja se presentó ante este Organismo Electoral por escrito, el cual contiene nombre del quejoso, domicilio para oír y recibir notificaciones, narración expresa y clara de los hechos en que basa la queja, así como los preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideró necesarias.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en el artículo 57 del citado Reglamento, lo anterior, porque de las manifestaciones vertidas por los denunciados, no se

desprende que se acredite alguno de los requisitos de improcedencia establecidos en el artículo referido.

CUARTO. Estudio del caso concreto.

Para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por los denunciados, es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este Organismo a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la denuncia, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de las mismas, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

A efecto de determinar lo conducente, es necesario tener presente el marco normativo que regula las causas graves de remoción de las y los integrantes de integrantes de los consejos distritales y municipales:

ARTÍCULO 51

1. Serán causas graves de remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- e) Dejar de desempeñar injustificadamente las atribuciones y/o funciones que tenga a su cargo;*



- f) Faltar a sus labores sin causa justificada por más de tres días en un periodo de treinta días naturales;*
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLEV;*
- h) Si se acredita que las presidencias, secretarías y vocalías tienen otro empleo, cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada;*
- i) Ejercer cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, independientemente, de las sanciones a las que pudieran ser acreedoras o acreedores en materia penal o administrativa; y*
- j) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos de elegibilidad para formar parte de los consejos distritales y municipales.*

Como se observa, el bien jurídico tutelado es el debido cuidado que deben tener las y los integrantes de los Consejos Distritales o Municipales del OPLEV, para no incurrir en acciones que pongan en riesgo la función electoral, y con ello se pudieran vulnerar los principios establecidos en el artículo 2 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte, los artículos 41, fracción V, Apartado A; y, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que son principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, entendidos como tales:

Legalidad. En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones legales que las reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del Organismo Público Local Electoral esté siempre encaminado al respeto de los derechos político–electorales del ciudadano.

Imparcialidad. En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Certeza. Las acciones que desempeña el organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables.

Independencia. La característica de este principio, en materia electoral, radica en que el organismo electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

Profesionalismo. El Instituto, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal altamente calificado y con amplios conocimientos.

Máxima publicidad. Todos los actos y la información en poder del INE y del OPLE, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las personas.

Equidad. Antes, durante y posterior a una contienda electoral, cada organización

política gozará de las garantías para desempeñar cada una de sus funciones y actividades. Definitividad. Toda etapa del proceso electoral que se lleve a cabo bajo los preceptos legales, queda firme e inatacable una vez concluida y sin que medie recurso alguno en su contra. No opera en aquellos casos en los que su aplicación contravenga los valores que pretende resguardar, como lo es la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.

Objetividad. La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Guarda relación con lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 144/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro siguiente: ***FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.***

Así, previo al estudio de los planteamientos realizados por los denunciantes, se tiene en cuenta que la cuestión a dilucidar en el presente caso, consiste en determinar si el denunciado el C. Carlos Abraham Lira Fernández, quien se desempeña como Secretario del Consejo Municipal 149, con sede en Soledad de Doblado, Veracruz, incurrió en alguna de las causas graves de remoción, establecidas en el artículo 51, numeral 1 del Reglamento para la Designación y Remoción, específicamente lo estipulado en los incisos b) y e) del referido apartado. Lo anterior, para establecer si es o no procedente la separación del citado funcionario electoral del cargo de Secretario del Consejo Municipal referido.

Los planteamientos hechos valer por los denunciantes, consisten en:



- ***...“no nos responsabilizaremos de las funciones, responsabilidades y objetivos que deje de cumplir el funcionario Carlos Abraham Lira Fernández, quien funge como secretario de esté(sic) Consejo Municipal.” teniendo notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; Dejar de desempeñar injustificadamente las atribuciones y/o funciones que tenga a su cargo; Faltar a sus labores sin causa justificada por más de tres días, en un periodo de treinta días naturales; y violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE...***

De lo anterior, se puede colegir que la pretensión de los denunciantes radica en que, desde su perspectiva, el Secretario Carlos Abraham Lira Fernández no cumple con las funciones pertenecientes a su cargo, toda vez que indican este cargo conlleva una responsabilidad, misma que a su dicho no se ha cumplido, derivado de lo anterior, consideran que se están transgrediendo los principios rectores de profesionalismo y legalidad que rigen la función electoral. De ahí que, los denunciantes consideran debe ser procedente la remoción del funcionario electoral.

A juicio de este Consejo General del OPLEV, resulta **FUNDADA** la remoción hecha valer por los denunciantes establecidos en el artículo 51, numeral 1 del Reglamento para la Designación y Remoción, específicamente lo estipulado en los incisos b) y e), como se demuestra a continuación.

En ese orden ideas, este Organismo analizará el caso concreto de la siguiente forma:

- ***“...de las funciones, responsabilidades y objetivos que deje de cumplir... Carlos Abraham Lira Fernández, quien funge como secretario...”***

La parte quejosa señala en su escrito de Procedimiento de Remoción, que el C.

Carlos Abraham Lira Fernández, Secretario del Consejo Municipal 149, con sede en Soledad de Doblado, Veracruz, señalan que el denunciado abandonó sus labores correspondientes al término de la primera sesión extraordinaria, haciendo mención que no tenía recurso para comida.

Para sustentar su dicho, los quejosos aportaron dos audios en una liga electrónica donde se identifica tal situación –al funcionario público denunciado en una conversación-, las cuales constituyen pruebas técnicas.

Asimismo, el enlace electrónico el cual fue certificado y verificado mediante Acta **AC-OPLEV-OE-649-2021** por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, tiene el carácter de documental pública, de conformidad con el artículo 60, numeral 3 del Reglamento para la Designación y Remoción, por lo que tiene valor probatorio pleno.

A través del Acta **AC-OPLEV-OE-649-2021**, se verificó la ubicación de los audios, no obstante, esta prueba sólo demuestra que la liga electrónica existe. Además, los audios a los que se hace referencia se desahogaron en el acta de audiencia, donde se puede analizar y relacionar la información que se menciona de la sesión.

De igual forma aquí se transcriben los audios desahogados en el acta de audiencia:

[Extracto del audio “record20210503121306 .mp3”]

[...]

Sujeto 1: *El primer tema del segundo término.* -----

Sujeto 2: *El segundo estuve ahí, y el primero también.* -----

Sujeto 1: *El primer término dijiste, no me quedo.* -----

Sujeto 2: *(inaudible).* -----

Sujeto 1: *No, no, espérame. (inaudible).* -----



Sujeto 2: *Digo no había pa la cena y ps yo tengo que comer.* -----

Sujeto 1: *Sí porque te lo dije.* -----

Sujeto 2: *¿Cómo me voy a quedar? dieciocho horas.* -----

Sujeto 1: *Te lo dije te lo doy yo y ¿qué dices?, no... tengo cosas urgentes que hacer (inaudible).* -----

Sujeto 2: *Ese día yo te dije eso por que a mi no me gusta, ese día del primer término yo no sabía.. (inaudible)...* . -----

Sujeto 1: *Escucha lo que dices.* -----

[...]

De estas pruebas se identifica a dos hombres mismos que tienen una conversación, uno de ellos de nombre Jair de acuerdo a lo que se logra escuchar en el audio, en la cual hacen referencia sobre dos términos mismos que se refieren a sesiones del Consejo Municipal, y se desprende que el segundo hombre, quien los denunciantes refieren es el C. Carlos Abraham Lira Fernández en su calidad de Secretario del Consejo Municipal 149 con sede en Soledad de Doblado, Veracruz, en su escrito de queja, cuando se le cuestionó sobre la permanencia en el término, responde el mismo ciudadano que no permaneció en el lugar por cuestiones de comida.

Del audio en mención se advierte de igual forma que el desempeño de las labores para las que fue capacitado no las ha cumplido, toda vez que el denunciado tenía conocimiento de cómo realizar notificaciones y había tomado cursos de capacitación; posteriormente refiere no haber faltado a sus funciones sin embargo en la conversación se entiende que intentó justificar alguna falta misma que no tuvo comprobante o documento que respalde su dicho.

[Extracto del audio "record20210503121306 .mp3"]

[...]

Sujeto 2: *A mí no me, a mí no me habían dado ... (inaudible)... ese fue el primero, ...(inaudible)... ¿los cursos no los dieron despúes?* -----



(se escucha música de fondo). -----
Sujeto 1: ¿No te dije que había término y cuál era el término desde antes? ----
Sujeto 2: Me lo dijiste, pero no te entendí. -----
Mujer 1: Hola, ¿ya estás ahí? . -----
Sujeto 2: Por eso es importante escribirlo, por eso es importante hacer difícil, por que tú dices que me dijiste, y (inaudible) ... tú me dijiste que quedó claro y yo te digo que no; ya viste por que es importante que quede (inaudible). -----
Sujeto 1: Comentas que te dije que no. Bueno, te dije lo de las notificaciones por correo, en persona, por correo, por teléfono, por estrados, ¿te lo dije? -----

Sujeto 2: Eh... me lo dijiste creo... en persona. -----
Sujeto 1: ¿Y por correo?. -----
Sujeto 2: De las notificaciones, no, no recuerdo, la verdad, porque eso fue lo primero, fue hace un mes... un día. -----
Sujeto 1: Cuando explicaste tus funciones, explicaste eso. -----
Sujeto 2: Sí, pero yo lo expliqué porque me habían dado un curso. -----
Sujeto 1: Dos cursos. -----
Sujeto 2: Ya después, pero las primeras notificaciones no sabía ni que rollo. ---
Sujeto 1: Ya son muchos pretextos, muchos peros, pero para ti, tú no puedes tener ningún error, no hay error en tí. -----
Sujeto 2: Pues sí, sí, lo hay porque soy humano. -----
Sujeto 1: Pero pareciera que, que me estás dando ...(inaudible)... no tiene errores, tú estás montado como vulgarmente o coloquialmente dicen estás montado en tu macho, ...(inaudible)... y con perdón de la palabra y que se quede o lo podemos parar estás diciendo, me la pelan, yo quiero que me remuevan porque no lo van a hacer y porque es un pedote y si voy a esto, nos vamos a un escenario como tú has ...(inaudible)... al máximas consecuencias y que te paguen todo lo que te tengan pagar y hasta que demore, eso es el único punto que veo. -----
Sujeto 2: ...(inaudible)... . -----
Sujeto 1: Por otro lado y en otro punto, sí has hecho, sí has faltado has hecho



actividades, sí lo has faltado. -----

Sujeto 2: ¿He faltado algún día a trabajar? . -----

Sujeto 1: Sí. -----

Sujeto 2: No, internet. -----

Sujeto 1: Justificandolo. -----

Sujeto 2: Lo justifiqué. -----

Sujeto 1: Demuéstralo. -----

En el cumplimiento de sus funciones cuando hace referencia a que: “*después, de las primeras notificaciones no sabía ni que rollo*” se entiende de su declaración que aun cuando fue capacitado para el desempeño de sus labores no las cumplió a cabalidad.

De esto se desprende en el Acta de audiencia donde se desahogan estos audios, y se toman por ciertos, dado que aun y cuando fue debidamente notificado el ahora denunciado, con fecha 21 de mayo, no compareció a la audiencia a desestimar dichos hechos que se le imputan, dichos audios fueron certificados por la Oficialía Electoral de este OPLEV, por lo que tiene el carácter de documental pública, de conformidad con el artículo 60, numeral 3 del Reglamento para la Designación y Remoción, lo que le brinda valor probatorio pleno.

Con relación a los hechos mediante los cuales, los denunciantes refieren que el C. Carlos Abraham Lira Fernández, el 03 de abril se presentó a laborar en un horario aproximado de las 22:35 horas, en estado de ebriedad y que continuó bebiendo fuera del inmueble donde se localiza el Consejo Municipal 149 de Soledad de Doblado, lo antes referido lo relacionan con la prueba documental privada “*Parte de Novedades*” y con los videos proporcionados a través de las ligas de la red social *YouTube*, emitidas por el guardia de seguridad y dados a conocer por los denunciantes a través del escrito de queja y el documento de aclaración.



OPLEV/CG259/2021

De igual forma el Acta **AC-OPLEV-OE-672-2021**, mediante la cual se certifica y verifica el contenido de las ligas electrónicas, por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, tiene el carácter de documental pública, de conformidad con el artículo 60, numeral 3 del Reglamento para la Designación y Remoción, por lo que tiene valor probatorio pleno. De estos sólo se identifica un video, en el cual se señala a un hombre como el Secretario del Consejo Municipal 149 con sede en Soledad de Doblado del OPLEV, y le mencionan que está tomando en vía pública, de igual forma se le hace saber, que es una falta administrativa.

De este video se desprenden:

- El reconocimiento del Secretario del Consejo Municipal de Soledad 149 con sede en Doblado perteneciente al OPLEV, se encuentra en la vía pública.
- Elementos uniformados que se entrevistan con el ciudadano y le revisan el vehículo.
- La referencia del personal uniformado que se está cometiendo una falta administrativa.
- El señalamiento por el personal uniformado que el ciudadano se encuentra en estado de ebriedad.
- La identificación del Presidente del Consejo Municipal 149 con sede en Soledad de Doblado de este OPLEV y del Guardia de seguridad por así referirse cada uno.
- La indicación expresa que se encuentran grabando para tener un hecho.
- El reconocimiento de parte de una de las personas en el video que el secretario “llegó con aliento alcohólico”, en horario laboral ya que habían sido citados para la sesión de fecha 03 de abril del Consejo Municipal en periodo de proceso electoral en el cual todos los días y horas son hábiles.

De igual forma indican que las funciones en específico las que son inherentes al cargo de Secretario no se cumplen, entre ellas las relacionadas con el hecho IV del

escrito de queja, en la cual requerían un sello, se le solicitó al denunciado mismo que no lo proporcionó por no encontrarse, concluyendo que tal diligencia se llevó a cabo sin el sello.

Además de lo anterior, señaló a través del acta de audiencia, en la declaración de la C. Elsa Marily Osorio Salazar, en su calidad de Vocal de Capacitación del Consejo Municipal 149 con sede en Soledad de Doblado, en donde informa que aproximadamente, dos meses se han hecho cargo de las actividades en dicho Consejo, mismas que son parte de las funciones del Secretario. Lo anterior, se consideran pruebas que con fundamento en el artículo 60, numeral 1 del Reglamento para la Designación y Remoción, son reconocidas como documentales privadas y públicas.

En tales consideraciones, de las pruebas aportadas, así como de las manifestaciones y precisiones realizadas por los CC. Fabián Jair Molina Del Ángel en su carácter de Presidente del Consejo, Ángel Eduardo Ochoa Murillo en calidad de Vocal de Organización y Elsa Marily Osorio Salazar como Vocal de Capacitación, todos miembros del Consejo Municipal 149 con sede en Soledad de Doblado, se puede colegir lo siguiente:

- El denunciado ha faltado a sus funciones específicas, como se ha mostrado de conformidad con las pruebas ofrecidas.
- De igual forma se observa que el Secretario se presentó en el exterior de las oficinas del OPLEV, en estado de ebriedad. Se identifica al C. Carlos Abraham Lira Fernández en mal estado, en una entrevista con personal uniformado, en horario laboral toda vez que al encontrarse este organismo en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.
- En los audios acepta haberse retirado del término, por recurso para comida.

En consecuencia, de los elementos de prueba que obran en autos, se demuestra que el denunciado ha vulnerado los principios rectores de profesionalismo y legalidad de la función electoral, derivado de lo anterior, se pone en riesgo el bien jurídico tutelado y, con ello, se advierte negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que desempeña, de igual forma dejó de desempeñar injustificadamente las atribuciones y/o funciones que tiene a su cargo; pues de lo anteriormente analizado, se puede identificar las faltas a la función electoral, cometidas por el Secretario, sin que se advierta prueba en contrario.

Es por ello, que se actualiza los preceptos contemplados en el artículo 51, numeral 1, incisos b) y e) del Reglamento para la Designación y Remoción, toda vez que los quejosos señalan actuaciones que vulneran lo establecido en la norma, de igual forma lo respaldan con el material probatorio ofrecido, mismo que obra en autos de expediente, de forma idónea, en relación al actuar de las y los miembros de los Consejos Distritales y Municipales.

De igual forma es relevante tomar en cuenta que a dicho de los quejosos, el denunciado faltó a sus labores sin causa justificada por más de tres días y hubo violación de manera grave o reiterada a las reglas establecidas por este OPLEV, de lo cual no ofrecieron prueba que reforzara dicha afirmación, con el material probatorio existente, por ello, no se acredita lo manifestado por los quejosos, por tanto, se advierte que no existe prueba que demuestre plenamente la supuesta inasistencia del denunciado.

Es por ello, no se actualizan los preceptos contemplados en el artículo 51, numeral 1, incisos f) y g) del Reglamento para la Designación y Remoción, toda vez que lo señalado por los denunciados no se respalda por pruebas idóneas o las presentadas, por la y los miembros del Consejo Municipal 149 de Soledad de Doblado.



Al respecto de lo que se expuso, al actualizarse las causales del Reglamento en específico el inciso b) y e) que son causales de remoción invocadas por los promoventes, esta autoridad electoral determina **FUNDADA** la denuncia en concreto, en virtud de que existen elementos de convicción contundentes que hacen prueba plena, de un actuar que se encuentra encuadrado en el reglamento y que además se apoya en el material, mismo que resulta ser de prueba ofrecido es suficiente para acreditar lo manifestado por los quejosos.

Asentado el análisis previo, como conclusión, se declara **INFUNDADO** por cuanto hace a las causales que se describen en el Reglamento para la Designación y Remoción señaladas en el artículo 51 el inciso f) y g) a las que hicieron mención los denunciantes, respecto de las faltas injustificadas, por parte del denunciado C. Carlos Abraham Lira Fernández, en su calidad de Secretario del Consejo Municipal 149, con sede en Soledad de Doblado, Veracruz.

Establecido lo anterior, se declara **FUNDADO** al actualizarse las causales del Reglamento para la Designación y Remoción en específico del artículo 51, inciso b) y e) el presente Procedimiento de Remoción que a la letra se establece:

Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales

ARTÍCULO 51 1. Serán causas graves de remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:

[...]

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o **descuido en el desempeño de las funciones** o labores que deban realizar;

...

e) **Dejar de desempeñar injustificadamente** las atribuciones y/o **funciones** que tenga a su cargo;

Del procedimiento de remoción, iniciado en contra del C. Carlos Abraham Lira Fernández, en su calidad de Secretario del Consejo Municipal 149, con sede en

Soledad de Doblado, Veracruz, respaldado por las pruebas presentadas. Por tanto, es **PROCEDENTE LA REMOCIÓN** del citado servidor público.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 66, apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción iniciado en contra del C. Carlos Abraham Lira Fernández, quien se desempeña como Secretario del Consejo Municipal 149, con sede en Soledad de Doblado, Veracruz ya que se actualizan los preceptos contemplados en el artículo 51, numeral 1, incisos b) y e) del Reglamento para la Designación y Remoción. En consecuencia, es **PROCEDENTE LA REMOCIÓN** del citado servidor público.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** por cuanto hace a las causales que se describen en el Reglamento para la Designación y Remoción señaladas en el artículo 51 el inciso f) y g) a las que hicieron mención los denunciantes, respecto de las faltas injustificadas, por parte del denunciado C. Carlos Abraham Lira Fernández, en su calidad de Secretario del Consejo Municipal 149, con sede en Soledad de Doblado, Veracruz. Sin embargo, del análisis es **PROCEDENTE LA REMOCIÓN** del citado servidor público.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por oficio la presente determinación a los **CC. Fabián Jair Molina Del Ángel, Ángel Eduardo Ochoa Murillo y Elsa Marily Osorio Salazar** miembros del Consejo Municipal 149 de Soledad de Doblado, Veracruz perteneciente a este OPLEV; **PERSONALMENTE** al C. Carlos Abraham Lira Fernández, quien se desempeña como Secretario del Consejo Municipal 149, con sede en Soledad de Doblado, Veracruz; de igual manera, notifíquese la presente

determinación al 149 Consejo Municipal del OPLE con sede en Soledad de Doblado, Veracruz.

CUARTO. Dese **VISTA** a la Comisión de Organización para que, en el ámbito de sus atribuciones, se llame al suplente del Secretario perteneciente al Consejo Municipal 149 con sede en Soledad de Doblado, Veracruz de este OPLE.

QUINTO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 108, fracción XLI del Código Electoral Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

SEXTO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Esta Resolución fue aprobada en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE